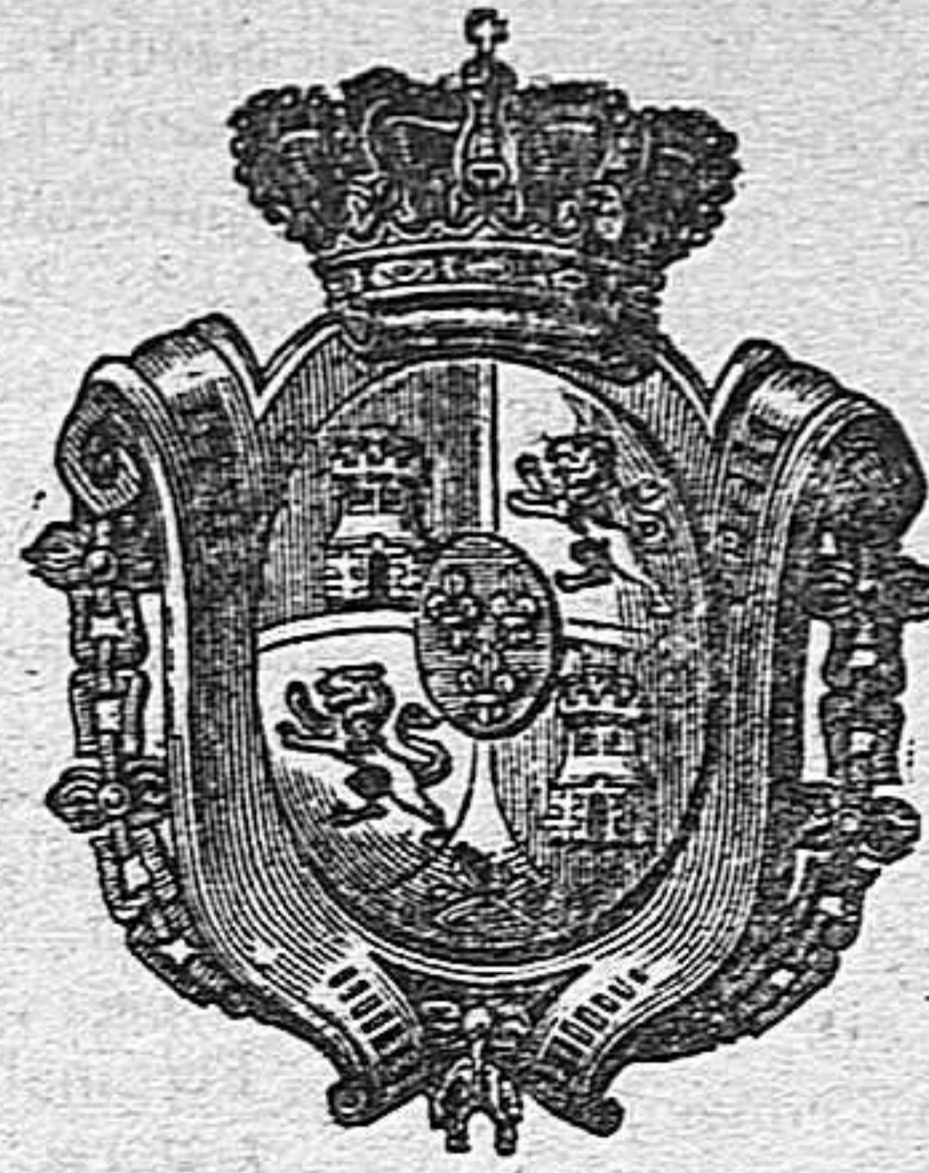


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carrion de los Condes contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, en que dispuso que Doña Jacoba Alvarez pagase en papel del Estado al precio de cierta cotizacion un crédito que tiene á favor de la Municipalidad.

Resulta que esta entregó á D. Donato Alvarez en 20 de Marzo de 1831 un crédito de 161.105 rs., procedente de suministros hechos á las tropas en 1813 y 1814, que luego quedó reducido á 106.883 pesetas por haberse abonado el resto en pago de contribuciones.

Extraviado dicho título, se expidió un duplicado por las oficinas correspondientes, otorgando previamente Alvarez en Enero de 1841 la escritura hipotecaria para responder el indicado crédito.

Mediaron desde entonces diferentes acuerdos del Ayuntamiento y dictámenes de Abogados en el sentido de ser Alvarez responsable del importe de aquel, en razon á que, cuando verificó la presentacion del duplicado expedido, habia caducado el crédito en virtud

de la ley de 1836, autorizando en su virtud la Diputacion al Ayuntamiento en Febrero de 1869 para entablar el correspondiente litigio, pero sin que conste si esto llegó ó no á tener efecto: sólo aparece que en 1876 Doña Jacoba Alvarez Colmenares, en concepto de hija y heredera de D. Donato, solicitó que mediante á hallarse dispuesta á solventar el crédito en papel amortizable de segunda clase, ó su importe en metálico al precio de cotizacion, se cancelase la escritura hipotecaria que su difunto padre otorgó en 1841.

Esta pretension fué desestimada por el Ayuntamiento; y en su virtud la interesada apeló para ante la Diputacion provincial, la cual en 17 de Diciembre declaró obligada á Doña Jacoba á entregar al Ayuntamiento papel del Estado equivalente al valor nominal de 106.883 rs., y en proporcion al precio medio que tuvo en Bolsa en los años de 1841 al 1850 el papel suprimido en 1851; y que una vez que esto tuviese lugar, se hallaba el Ayuntamiento en el deber de cancelar la hipoteca prestada.

No conformándose con esta resolucion la Municipalidad, ha interpuesto recurso de alzado para ante el Gobierno; y al informar acerca de él, la Comision provincial expone que todos los créditos de igual clase que el indicado fueron convertibles en Deuda amortizable de segunda clase, cuyo papel desapareció por la ley en 1851, y que reemplazados aquellos valores por otros pueden muy bien reintegrarse al Ayuntamiento por una entrega de papel que sea precio medio del que tuvo desde el año de 1841 al 50.

No entrará la Seccion á examinar en su fondo este asunto, que en último término se halla reducido á definir y determinar la manera de satisfacer un crédito derivado de una obligacion civil, para lo cual es incompetente el Gobierno, como lo fué asimismo la Comision provincial al fallar el recurso de alzada interpuesto ante la misma

por Doña Jacoba Alvarez. El art. 67 de la ley municipal de 1870 declara de la exclusiva atribucion del Ayuntamiento la gestion, gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de los pueblos; y en tal concepto el cuidado y conservacion de sus bienes y derechos, siendo ejecutivos por su naturaleza tales acuerdos, sin que segun lo expresamente declarado en el art. 161 pueda suspenderse su ejecucion aun cuando en ellos ó en su forma se infrinja alguna disposicion legal, pues en tal caso se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial, facultando el siguiente art. 162 para acudir mediante demanda ante los Tribunales cuando exista perjuicio en los derechos civiles. Del contexto y enlace de los citados artículos 161 y 162 se deduce que no es potestativo á los interesados el emplear uno ú otro recurso, desapareciendo así por consiguiente la duda suscitada sobre el particular por negociado del Ministerio.

El crédito que el Ayuntamiento tiene contra Doña Jacoba trae su origen del mandato conferido á su padre por la corporacion, y la cuestion de que hoy se trata consiste en si dicho crédito ha de satisfacerse en papel del Estado, como pretende la interesada, ó bien en metálico; de lo cual se infiere que obrando en este caso el Ayuntamiento como entidad jurídica, y tratándose, como ya se ha dicho, de la manera de satisfacer una obligacion derivada de la comision que en su dia confirió el Ayuntamiento á D. Donato Alvarez, son tales cuestiones ajenas por su naturaleza á las facultades de la Administracion, y deben ser resueltas por los Tribunales, á los cuales debió acudir la interesada si creyó perjudicial á sus derechos civiles la resolucion del Ayuntamiento con arreglo al art. 162 de la ley municipal.

Además el alzamiento de fianza constituida en 1841 no puede disponerse por la Administracion, como parece pretenderse; pues conforme al artícu-

lo 83 de la ley hipotecaria, si los interesados estuviesen conformes deben solicitarla del Juzgado, y si no lo estuviere aquel á quien perjudique la cancelacion, pueda el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Pero si por las razones expuestas cree la Seccion que la Comision provincial fué incompetente para entender en este asunto, así como lo sería el Gobierno para resolverlo definitivamente, no ha podido ménos de extrañar al examinar el expediente que en los 36 años trascurridos desde 1841 no haya obtenido el cobro del referido crédito ninguno de los Ayuntamientos que desde entonces se han sucedido, lo cual, ó ha de atribuirse á descuido y negligencia de los encargados de la Administracion municipal, ó á que el asunto no es tan llano y expedito que desde luego consienta repetir contra la hipoteca. Inclina á presumir esto último, no sólo el haber dejado de emplear el Ayuntamiento en tan largo plazo los medios adecuados para hacer efectivo el crédito, sino tambien los mismos términos en que se halla concebida la escritura hipotecaria, la cual parece que no tuvo precisamente por objeto garantizar al Ayuntamiento el pago del referido crédito, sino más bien responder á las oficinas de liquidacion (que fueron las que exigieron la constitucion de la hipoteca al expedir un duplicado por extravío de aquel) del resultado y giro que se hubiese dado al documento original. Estas circunstancias, unidas á las de haberse pagado en papel y no en metálico todos los créditos de esta clase, son muy dignas de tenerse en cuenta por el Ayuntamiento; puesto que, debiendo acudir á los Tribunales para repetir, si fuera procedente, contra la hipoteca, ó esto es fácil y de seguro éxito, en cuyo caso no podrían ménos de incurrir en responsabilidad los Concejales que por descuido ó negligencia consientan que la Caja municipal esté privada de estos

fondos, ó bien presenta algunas dificultades la realizacion del crédito, y entónces tal vez fuera más conveniente al Ayuntamiento intentar con la interesada alguna transaccion que de una vez ponga término á este negocio.

Por las razones expuestas es de parecer la Seccion:

1.º Que la Comision provincial fué incompetente para entender en el asunto, acerca del cual nada tampoco corresponde resolver al Gobierno.

2.º Que el Ayuntamiento, como encargado de la gestion de los intereses del Municipio, puede, si cree lesionados estos, ejercitar sus acciones conforme á derecho, ó intentar el medio de una transaccion que ponga término á este asunto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3185.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alió.

Debiendo proveerse en efectividad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 995 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes bien documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta dias, contaderos desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alió 3 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Juan Montserrat.

Núm. 3186.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

Habiendo resultado negativos los encabezamientos parciales acordados por este Municipio, se arriendan en pública subasta y venta libre los derechos de consumos y de la sal respectivos al presente año económico, en la Casa Capitular de este pueblo, cuyas subastas tendrán lugar en los dias 11, 16 y 23 del actual, en caso necesario, y hora de diez á once las de consumos, y de once á doce las de la sal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda enterarse de él todo interesado en dichas subastas.

Puigtiñós 1.º de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Canals.

Núm. 3187.

El Comisario de Guerra de la plaza de Tortosa.

Hace saber: Que debiéndose proceder á contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde

1.º de Enero próximo á fin de Setiembre de 1878, el suministro de pan y pienso necesarios á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente á la primera pública licitacion que tendrá lugar, con las formalidades prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, simultáneamente en la Intendencia militar del distrito y en esta Comisaria de Guerra, á la una de la tarde del dia 15 del corriente mes, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en las expresadas dependencias; siendo las garantías para presentar proposicion equivalentes al 5 por 100 de su importe, ó sea la cantidad de 1.510 pesetas: su duracion hasta fin de Setiembre de 1878, con un mes de próroga si así conviniere á la Administracion Militar.

Tortosa 4 de Diciembre de 1877.—P. I.—El Oficial segundo, Miguel Soto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3188.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Todó y Bases (a) Borrud, natural y vecino de la villa de Corbera, de sesenta y seis años de edad, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, algo picado de viruelas, viste calzon corto al uso del país, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria proferida en méritos de la causa criminal que contra el mismo se ha instruido sobre hurto de aceitunas y cepas, y poderse llevar á debido cumplimiento, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan averiguar el paradero del expresado Pedro Todó, y disponer en su caso la conduccion del mismo á disposicion de este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Gandesa á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Ramon Claveria.

Núm. 3189.

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre robo contra Juan Bautista Vidal y Mañé (a) Gana, por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«El infrascrito Relator Secretario, Certifico: Que por la Sala de lo criminal de esta Audiencia se ha dic-

tado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:—Número cuatrocientos diez y ocho.—SS.—D. Francisco Soler, Presidente.—D. José Agustin Magdalena.—D. Tomás Ramiro.—Barcelona veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. En la causa criminal instruida de oficio sobre robo contra José Jaime Bruno, de veintitres años, zapatero, natural de Arboli y vecino de esta ciudad; Juan Vidal y Mañé (a) Gana, de veintitres años, pastor, natural y vecino de Reus, y Pedro Cervera Saludas (a) Ramallet, de treinta años, albañil, natural de Riudecols y vecino tambien de Reus; los tres solteros y se hallan presos, que ante esta Sala ha pendido y pende en consulta y apelacion de la sentencia dictada en veinte y cinco de Mayo último por el Juez de primera instancia de Reus, en la que condenó á José Jaime Bruno á la pena de tres años seis meses y veintin dias de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que restituya á Lorenzo Morera los efectos ocupados, declarando en tal virtud bien hecha la entrega efectuada á este de dichos efectos y á que pague al mismo por via de indemnizacion de los que no han podido ser entregados la cantidad de cuarenta y una pesetas en que fueran valoradas pericialmente y tres pesetas mas por el daño causado y en la tercera parte de las costas, sufriendo por insolvencia de la indemnizacion la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda y mandó que el dinero ocupado así como tambien los efectos ocupados de propiedad de Bruno se aplicasen con arrglo á derecho á las responsabilidades pecuniarias á que quedaba condenado, poniéndose previamente en subasta pública dichos efectos; y absolvió libremente á Juan Vidal y Mañé y Pedro Cervera y Saludas, declarando de oficio las otras dos terceras partes de costas. En cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. José Talera y en el acto de la vista D. Tomás Ramiro.—Aceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia y además.—Décimo:—Resultando que el Fiscal de S. M. pide la confirmacion de dicha sentencia, solicitando los defensores que se reforme en cuanto condena á Bruno á la pena de tres años seis meses y veintin dias de presidio correccional con pago de tercera parte de costas, y se confirme en cuanto absuelve á los otros dos procesados: Vistas las disposiciones legales citadas por el Juez;—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada y apelada con las costas en la misma proporcion que vienen impuestas y respectivamente declaradas de oficio las de primera instancia; y aprobamos el auto de veintiuno de Abril último en que se declara insolventes á los tres procesados. Librese desde luego mandamiento al Juez de primera instancia para que se ponga

inmediatamente en libertad á Juan Vidal y Pedro Cervera, á menos que deban ser presos por alguna otra causa; y expídesese á su tiempo el correspondiente despacho para la notificacion personal, ejecucion y cumplimiento, con encargo de que remita testimonio de la presente al Juez municipal de Arboli, á los efectos del artículo doscientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo devolver dicho despacho debidamente diligenciado. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Soler.—José Agustin Magdalena.—Tomás Ramiro Regujo.—Barcelona veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. La sentencia anterior ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la Audiencia de este dia, de que certifico.—Magin Plá y Soler.—En dicho dia y forma lo notifiqué á D. Antonio Vidal, Procurador de Juan Vidal y otros, y firmo, de que certifico.—Antonio Vidal.—Moreno.—Posteriormente se ha dictado la providencia que dice así: S.S.—Soler, Presidente.—Magdalena.—Ruiz Hita.—Barcelona veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Mandó la Sala: Habiendo concluido el dia de ayer los cinco hábiles siguientes á la última notificacion sin haberse interpuesto ningun recurso, se declara firme la sentencia de esta Sala de veintiuno del actual y llévese á efecto.—Rubricado.—Plá.—Para que conste al expresado Juez y cumpla con lo mandado por la Sala, expido y firmo la presente en Barcelona á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Magin Plá y Soler.»

Y para que conste libro la presente en Reus á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Sardá.

ANUNCIO.

INTERESANTE

para los tenedores de cupones contribuyentes al

EMPRÉSTITO.

Se descuentan cupones del 3 por 100 interior y ferro-carriles del próximo vencimiento al ventajoso tipo de 31'50 por 100 valor.

Los del 3 por 100 exterior é igual vencimiento al id. de 33 por 100 id.

Los de bonos del Tesoro id. id. al id. de 83 por 100 id.

Los cupones de todas clases de Deuda del Estado y vencimientos atrasados á cambios tambien ventajosísimos para los vendedores con relacion á los que dichos valores tengan en Madrid y Barcelona.

Títulos completos del empréstito á 30'50 por 100 valor.

Nueve décimos y residuos de id. á 26'50 por 100 valor.

Las facturas pendientes de cange y recibos de dicho empréstito á precios convencionales.

Despacho de los Sres. Guardiola y Solá, Tras Santo Domingo 15.